Ministerio
de
Guerra y Marina

Asunción, 1º de Mayo de de 1901

Siendo necesario reglamentar el uso de las banderas y estandartes en el Ejército de Línea y Guardia Nacional,

El Presidente de la República

Decreta:

Artº 1º - La bandera de guerra para uso de los cuerpos del Ejército de Línea y de la Guardia Nacional, será como sigue:

1º - Sus colores, como dispone la ley de su creación;

2º - Su tela de gro de seda en tejido doble;

3º Sus dimensiones: un metro y veinte centímetros de largo, por noventa centímetros de ancho, correspondiendo á cada faja treinta centímetros de ancho

4º - Su confección como ornato: flecos de guarnición de oro de siete centímetros de largo en el contorno, menos en la parte en que se debe asegurar al asta.

5º - Sus emblemas: el Escudo Nacional

bordado en la faja central de oro en relieve de un diámetro de veintidós centímetros

Las banderas de los diferentes cuerpos del Ejército de línea y de la Guardia Nacional tendrán inscripciones sobre el escudo nacional del lado de la estrella rodeada de la palma y la oliva entrelazadas en el vértice, y en forma de semicírculo, el número del batallón y del regimiento, así como la designación de si es de línea ó de Guardia Nacional. En la parte opuesta y sobre el círculo en que se encuentra el león, también en forma de semicírculo las palabras "Ejército Nacional." En la parte inferior en ambos lados se ostentarán los atributos del arma á que pertenece. Estas inscripciones, cuyas letras tendrán tres centímetros de altura, así como los atributos mencionados, serán bordados de la misma manera indicada.

Art.º 2º.- Las corbatas serán de los mismos colores y tendrán de longitud sesenta centímetros y diez de ancho, y llevarán como ornato fle-

cos de gusanillos de oro de siete centímetros de largo en sus extremidades.

Artº 3º.— Los cuerpos montados llevarán un estandarte por regimiento, con las leyendas, inscripciones y atributos correspondientes, y cuyas dimensiones serán de un metro de largo por setenta y cinco centímetros de ancho, correspondiendo á cada faja veinticinco centímetros.

Artº 4º.—El porta-bandera será de género de seda con los colores nacionales, de diez centímetros de ancho, llevando en la parte central del frente el escudo nacional bordado; su forro, de cuero fino del color distintivo del arma respectiva.

Artº 5º.— El asta de las banderas, de madera de guayaybí barnizada al natural, debiendo ser el diámetro de treinta y cinco milímetros, y la altura, de dos metros, y para los de arma montada, de dos metros y cincuenta centímetros.

La moharra, de acero niquelado, será de

veinte centímetros de alto y llevará como base una media luna, cuya forma será de acuerdo con el modelo aprobado por el Ministerio de Guerra y Marina. El regatón será de igual metal, de un decímetro de alto.

Artº 6º.- El Ministerio de Guerra y Marina entregará en la fecha que designe y con las formalidades y prescripciones que determinan las Ordenanzas Generales del Ejército, las banderas, estandartes, porta-banderas y astas.

Artº 7º.- Las banderas que actualmente están en uso en los diferentes cuerpos, serán depositadas en el Museo Histórico Nacional, previa una acta que se labrará ante el Jefe del Regimiento que acrediten su origen y uso en el cuerpo respectivo.

Artº 8º Comuníquese, publíquese y dése en la Orden General para conocimiento del Ejército.

Acevedo

J. M. Escurra